



H. MAGISTRADA DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **36201500434 01**, informándole que los apoderados de la parte demandante y la Litisconsorte necesaria por pasiva, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).


CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

A folios 93 a 96, obran poderes otorgados a las Doctoras Danna Vanessa Yusselmy Navarro Rosas, identificada con la C.C. N° 52.454.425 y T.P. N° 121.126 del C.S. de la J, quien actúa como Representante Legal de Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S, como apoderada principal de COLPENSIONES y a la Doctora Ana Milena Ospina Bermejo, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en consecuencia se les reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del mandato conferido.

La parte demandante y la Litiscónsorte necesaria por pasiva, interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A folio 97, el apoderado de la parte accionante María Nancy Garzón Agudelo, allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.



CONSIDERACIONES

PARTE DEMANDANTE

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionante por tener facultad para ello¹.

LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante,

¹ Folio 1 del expediente principal poder otorgado a la parte accionante con la facultad entre otras de desistir al Doctor Wilson José Padilla Agudelo.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad.º12.696.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.36 2015 00434 01
Ord. Claudia Patricia Ortiz Vs
María Nancy Garzón Agudelo y Otros

en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a la accionada **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA MARIA IRENE SEGURA**, decisión confirmada en por esta Corporación.

En consecuencia, para establecer el interés jurídico para recurrir en casación de la demandada, se cuantificarán las condenas impuestas, como reintegrar a la señora CLAUDIA PATRICIA ORTIZ, las mesadas pensionales que recibió de febrero de 2009 a julio de 2010, que al cuantificarlas se obtiene.

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2009	7,67%	\$ 1.462.105,00	12,7	\$ 18.568.733,50
2010	2,00%	\$ 1.491.347,10	8	\$ 11.930.776,80
VALOR TOTAL				\$ 30.499.510,30

Guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA MARÍA IRENE SEGURA**.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.36 2015 00434 01
Ord. Claudia Patricia Ortiz Vs
María Nancy Garzón Agudelo y Otros

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería a la Doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. N° 52.454.425 y T.P. N° 121.126 del C.S. de la J, Representante Legal de Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S, como apoderada principal de COLPENSIONES.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora **ANA MILENA OSPINA BERMEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.110.529.057 y T.P N° 288.991 del C.S.J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.-SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

CUARTO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación, a la parte demandada **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA MARÍA IRENE SEGURA.**

RECORDED
MAY 20 3:33
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



QUINTO .- En firme este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

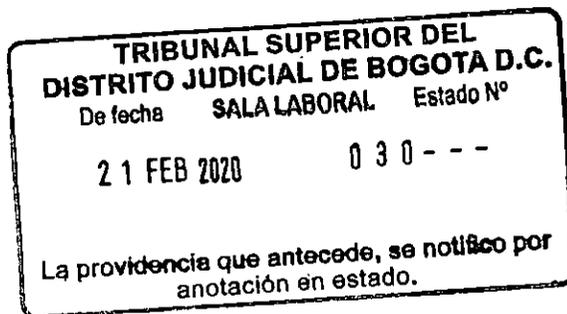


Lilly Yolanda Vega Blanco
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Luis Agustín Vega Carvajal
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Lucy Stella Vásquez Sarmiento
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyecto: YCMR



Manizales, Febrero 26 de 2020.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA LABORAL.

Bogotá D.C.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE QUEJA.

Demandante: MARIA NANCY GARZON AGUDELO.

Demandados: MARIA IRENE SEGURA, COLPENSIONES y OTRA

Radicado: 2015-434.

ASUNTO. Presentación de Recursos.

CARLOS EDUARDO LOPEZ OSORIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con poder que me ha otorgado la señora **MARIA IRENE SEGURA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.782.563 y, de conformidad con el auto de fecha Febrero 12 de 2020, notificado en estado Número 030 del 21 de febrero del presente año, manifiesto mi inconformidad ante la última decisión tomada, dentro del devenir procesal del presente asunto. Sustento lo anterior, conforme a lo siguiente:

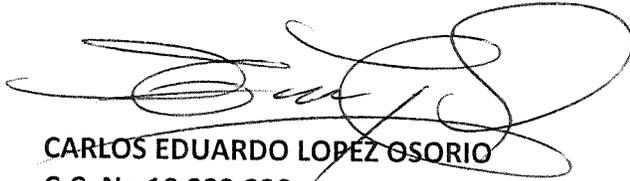
1. Se explicita dentro del auto que se recurre, la cuantificación de las condenas impuestas a reintegrar, pero, dichos valores corresponden a los dineros como mesadas pensionales y autorizados en su época por el antiguo ISS a mi representada; cuyo valor **siendo pretérito** no es base para entrar a determinar lo que plantea la norma pertinente sobre los 120 salarios mínimos legales mensuales.
2. De otro lado, tal como se manifestó al contestar la demanda, en las pretensiones de mi prohijada se hace clara manifestación en lo siguiente:

“Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a reconocer y reanudar el pago de la pensión con sus correspondientes primas semestral y anual, por fallecimiento del asegurado **ALFREDO ARGUELLES HERRERA** a la señora **MARIA IRENE SEGURA** en calidad de Compañera permanente y a partir de la fecha en la que se suspendió la cancelación de su pensión”.

3. Si se efectuara un análisis del valor de la pensión que se le otorgó a mi representada para la fecha de fallecimiento del causante, ésta correspondía a \$ **1.462.105.00** y realizadas la cuantificación desde febrero 10 de 2009 y **hacia el futuro**, las mesadas causadas superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de que trata el artículo 86 del Código Procesal del trabajo y Seguridad Social.

4. En ese orden de ideas, se desprende que se cumplen todos los requisitos exigidos para optar por el **Recurso de Casación pertinente**.

De los Honorables Magistrados:



CARLOS EDUARDO LOPEZ OSORIO

C.C. No 10.222.338

T. P. No 115.151 del C.S. de la J.

Cel. 310-2969256